

# EL CONTRATO DE COMPROMISO EN EL DERECHO MATRIMONIAL EGIPCIO

*Félix Alonso y Royano*  
*Doctor en Derecho. Abogado*  
*Profesor-Tutor de la UNED*

## INDICE

Aproximación al tema.  
La mujer y su capacidad jurídica.  
El derecho matrimonial.  
El contrato matrimonial escrito.  
La evolución del contrato matrimonial.  
Notas.

### **Aproximación al tema**

El presente trabajo de investigación es el extenso desarrollo sobre diversas notas empleadas sobre una tesis doctoral en la que vine trabajando desde el año 1989. Mi ya viejo interés por las instituciones familiares en el genérico mundo antiguo me ha facilitado investigar algunas cuestiones que se encuentran fuertemente entrelazadas con los aspectos socio-jurídicos de la familia, célula por otra parte, no bien estudiada pero sin embargo vertebral en el concepto de Estado<sup>1</sup> como poder, y al margen del anacronismo que significaría el término sin las debidas matizaciones que yo me he cuidado de indicar en la referida tesis, desde los más primitivos tiempos.

Me he concretado, en este trabajo, a estudiar el derecho matrimonial egipcio en aspectos muy puntuales (ya que un estudio en profundidad o exhaustivo, plantea un espacio poco menos que imposible en este

tipo de vehículos de transmisión), al considerar que es hora en nuestro país, tan huérfano de tales especialidades científicas, de que los juristas nos asomemos al oscuro e insondable fondo de la historia antigua, en el campo de tales instituciones que, no sé por qué dejamos siempre, y en exclusiva, a los historiadores. Considero que ambos especialistas somos necesarios si vamos de la mano en este campo de investigación, pero independientemente, haremos un flaco servicio a la ciencia. Es por tanto el presente trabajo, no otra cosa que una invitación genérica al mundo del derecho y a su participación en la investigación jurídica sobre las instituciones de la antigüedad.

## La mujer y su capacidad jurídica

A través del estudio del ostracón O. Bodleian Library 253 procedente de la ciudad obrera de Deir el Medina en la XX dinastía hemos tenido conocimiento de un acta matrimonial publicada por Allam<sup>2</sup> hace 20 años y donde se hace la descripción del compromiso de un obrero residente en dicha ciudad a no repudiar a su mujer, pues si lo hace, la parte que habría de corresponderle como "shpr" (lit. frutos) pasaría a la exclusiva propiedad de la esposa, como "nktw n shmt" o bienes propios, y además, como sanción punitiva o pena corporal, recibiría 100 bastonazos. Como se puede ver nos encontramos ante un contrato o convenio matrimonial protegido por todos los requisitos legales de la época sobre escritura, solemnidad, garantía y testimonio figurando, además del escriba oficiante que redacta el acta, como fedatario público, un jefe de obreros y varios testigos presenciales.

Con mucha probabilidad, si nos guiamos por otros documentos similares, los testigos no serían otros que los propios funcionarios o sacerdotes locales, incluso compañeros del manifestante. Inclina nuestra suposición el que jefes de obreros o incluso simples obreros, formaban un cuerpo de funcionarios locales, sin duda bajo el mando jerárquico de algún escriba sacerdote<sup>3</sup>. Entre las misiones encomendadas se encontraba la administración de lo que podríamos denominar hoy "justicia local o municipal", entendiendo de asuntos en primera instancia, incluidos aquellos que se derivaban de la interpretación o incumplimiento de los contratos matrimoniales.

Las sentencias emitidas por dicho tribunal podían ser, y de hecho lo eran frecuentemente, recurridas ante tribunales superiores que esta-

ban formados por sacerdotes y escribas técnicos. El iter de apelación podía llegar a la corte suprema de justicia que era administrada personalmente por el "T3jty".

De modo que la solemnidad contractual matrimonial se llevaba a efecto ante y a través del "Consejo de la ciudad".

Allam y otros autores han estudiado algunos contratos alejandrinos, recién desaparecido el Egipto ptolemaico y del reinado de Augusto, en los que el matrimonio, que había previamente concertado un "sygio-resis"<sup>4</sup>, podía dirigirse a determinado órgano colegiado de funcionarios o "ierozytai" al objeto de añadir una "syggrafé"<sup>5</sup>.

Aquí se nos plantea la pregunta de hasta qué punto la mujer que iba a contraer matrimonio disponía de la suficiente capacidad jurídica para contratar y validar por sí aquel acto. Se ha dicho con razón<sup>6</sup> que ya en el N.I. se vislumbra una progresiva ampliación de la capacidad jurídica femenina. No obstante entramos en un espinoso asunto al no poder concretar documentalmente, y solo por indicios que no siempre son absolutamente fiables, esa posible evolución "prima facie". Es sabida la existencia de inscripciones, como el caso de la "Berlín 14108", donde Pepi, sacerdotisa hija de Tenti, que a su vez era sacerdote del culto a Heteferes<sup>7</sup>, parece tener una actuación absolutamente independiente respecto a la titularidad de un derecho de disposición fundacional transmitido a sus hijos, y en consecuencia, relacionado directamente con su capacidad jurídica efectiva. El problema se plantea al preguntarnos si esa situación real era lo común o exclusivamente correspondía a la clase aristocrática formada por los parientes del Horus que nutrían fundamentalmente la clase sacerdotal superior<sup>8</sup>.

Del análisis sobre las normas que nos han llegado del I.A no se desprende una capacidad civil que sea efectiva para la mujer ya que la propia independencia de la persona se encontraba con el límite de la omnímoda autoridad del Horus, de modo que muy probablemente la posible capacidad jurídica de la mujer estaría condicionada a su status sacerdotal. siendo éste el único para capacitar civilmente la transmisión patrimonial. Cuando menos esto es lo que parece desprenderse del estudio de la "Berlín 14108".

Cabría pues preguntarse si la aparente capacidad jurídica de la mujer egipcia, en cuanto a capacidad de obrar, fue común y efectiva o, por el contrario, fue más aparente y quizás en algunas instituciones concretas como el testamento y la herencia, tuvo una práctica y reconoci-

miento jurídico solo en un determinado "status" femenino. Es lo cierto que hoy, científicamente, estamos imposibilitados de dar una respuesta concreta y mucho menos definitiva, teniendo que refugiarnos en la escasa documentación que tenemos y con el apoyo de otros indicios leves, llegar a conclusiones muy débiles. No hay que olvidar tampoco la posible evolución diacrónica de la que no disponemos actualmente de documentos.

El acto de disposición testamentaria más antiguo de que disponemos en la actualidad corresponde al I.A. y concretamente a la III dinastía. Se trata de la transmisión patrimonial ("imyt per") que hace a sus hijos, Nebsénit, madre del alto funcionario Methen<sup>9</sup>.

En cuanto al I.M. no parece que fuera muy diferente del anterior y así llegamos al (en tantos aspectos) esplendoroso I.N. para, al analizar los documentos que poseemos, poder llegar a alguna conclusión fiable respecto a la capacidad jurídica femenina.

Si bien es cierto que hay suficientes indicios para creer que la mujer del I.N. era titular de derechos y en consecuencia podría iniciar por sí el procedimiento jurídico adecuado para el efectivo ejercicio de los mismos, dentro de la práctica jurídica de aquel tiempo, no es menos cierto que, dadas las costumbres inveteradas de aquella cultura, el común de las mujeres estaba representado por mandatario, fundamentalmente cuando se ventilaban materias económicas, como es precisamente la transmisión patrimonial de bienes, lo cual por otro lado, nos indica que, como mandantes, se encontraban en el uso, cuando menos teórico, de los derechos establecidos para la válida transmisión patrimonial desde personas con suficiente capacidad jurídica. No obstante una costumbre social, podía en la práctica, mediatizar tal derecho que se llevaría a efecto por la gestión ejercitada por el hombre.

De manera sistemática y en función de la praxis jurídica, distinguiremos entre la titularidad de derechos, la capacidad de obrar y el efectivo ejercicio de tales derechos.

Entre los investigadores más dignos de crédito del derecho egipcio<sup>10</sup> se da por segura la plena capacidad de obrar de la mujer. Capacidad sin embargo probablemente capitidismínuida, como hemos dicho, por la costumbre social que requería su representación por mandatario, el cual procedía en asuntos económicos en nombre y por cuenta de su mandante: La mujer, fuese esta hija, madre o hermana y en tanto no se encontrara sola y sin familia.

Por otro lado sabemos que determinados actos jurídicos correspondientes a cierta naturaleza, eran redactados bajo institutos distintos a la realidad<sup>11</sup>. Estos actos eran realizados con los requisitos de publicidad<sup>12</sup>, consentimiento de las partes, objeto del contrato y causa de la obligación<sup>13</sup> que, a la postre, no se diferenciaban de los actuales requisitos contractuales civiles del mundo occidental.

Tenemos el ejemplo de un acto de disposición de bienes, redactado en Deir el Medina, la ciudad de los obreros, durante el I.N. donde la "nht n niwt" (ciudadana) Naunakhté<sup>14</sup> hace una declaración "nmhjt", ante testigos, indicando su plena capacidad de obrar ante el "Knbt" (Kenebet, Tribunal o Consejo de los obreros) de la necrópolis tebana, al disponer la transmisión de los bienes muebles que componen su ajuar, para algunos de sus hijos, concretamente aquellos que "han puesto sus manos entre las mías"<sup>15</sup>.

Esta transmitente en el acto de disposición hace con precisión una distinción entre los bienes muebles e inmuebles y menciona a sus hijos en calidad de parte interesada, lo cual parece indicar que se encuentra dotada de plena capacidad jurídica para transmitir, aún estando casada o probablemente en éste caso viuda, e incluso para desheredar, como hace con 3 de sus hijos. Capacitación conservada dentro del matrimonio según afirman los especialistas.

El Papiro Turín 2070/154, II, 1,1,9,<sup>16</sup> indica que la partición de aquellos bienes inmuebles que no sean susceptibles de gestión unipersonal, se hace contemplando los particulares derechos de cada presunto coheredero, tras el inventario inmobiliario de los bienes registrados en la oficina de "Tjaty"<sup>17</sup>.

En dicho papiro se lee: "Al derecho de la ciudadana Merwt como compensación en los bienes de su padre, unido a Nekhtmeni corresponde: La casita que está edificada al costado del templo de Ahmés-Nefertari (V.S.F.)<sup>18</sup>. Pertenece al derecho de su hija por ser parte hereditaria: La pirámide que se encuentra en la tumba..."

"Al derecho de Pentawret, hijo de Nekhtmeni, corresponde: La pirámide que se encuentra cerca de las dos sepulturas y también el espacio próximo a la tumba de Penboy..."

"Al derecho de Nebnekht, hijo de Nekhtmeni corresponde: El panteón cercano a la tumba, así como su antesala que..."

"Todos ellos manifestarán por juramento ante el Horus (V.S.F.) lo siguiente: Si nos mostramos disconformes con la partición de bienes

mereceremos cien bastonazos y que nos retiren nuestras partes adjudicadas”.

Cerny, J. y Peet, T.E., publicaron en 1927<sup>19</sup> un documento de la XX dinastía en el que un padre de familia dispone ante el Consejo de la ciudad presidido por el “Tjaty” lo siguiente: “En el día de hoy lego a la ciudadana Anokswnedjem, mi (segunda) mujer, como ella indica”. Harari, I.<sup>20</sup> nos dice que la traducción que se propone de ese texto, indica la legítima capacitación de la mujer para detentar y administrar los bienes del marido, sin eximirse de tal obligación, cuyo abandono significaría la imposición sancionatoria pública.

La importancia concedida a las manifestaciones de voluntad de la mujer en la gestión económica de bienes, muebles e inmuebles, está atestiguada ya desde el I.M. gracias al papiro de Hekanakht<sup>21</sup> donde el esposo de la propietaria de una hacienda agrícola, por indicación de ésta gestiona el término del arrendamiento de la tierra con el arrendatario. Aquí la mujer es propietaria de bienes inmuebles heredados de su padre y que son conservados después de su matrimonio como bienes personales o privativos, aún cuando la simple gestión la realizara el esposo. Esta posición jurídica de la mujer después de casada no queda disminuida, como también confirma Pestman, P. W.<sup>22</sup>.

Sin embargo es muy posible que la capacidad jurídica de la mujer, siguiendo a Harari<sup>23</sup> entre otros, haya disminuido en períodos concretos de la historia del derecho faraónico y más concretamente, a partir de la Época Baja, con las dominaciones y dinastías extranjeras y hasta llegar a la dominación lágida con la instauración del derecho ptolemaico.

No obstante y a pesar de conclusiones un tanto débiles en tan difícil cuestión, Egipto ha dado ejemplo de madurez jurídica influyendo sobre otros pueblos en ésta materia. Concretamente la condición de la mujer griega a finales del siglo IV a.C. mejoró por el influjo egipcio según se puede constatar por el más antiguo contrato matrimonial que, escrito en lengua griega, nos ha llegado de Egipto merced al Papiro Eleph. I (311-310 a.C.) y como también expresan Modrzejewsk, Prèaux y Wolff<sup>24</sup>.

No obstante es de interés recordar que la propiedad, como entre otros autores con anterioridad han indicado, expresa Fernández del Pozo<sup>25</sup> en torno a la familia, se comprueba a través del instituto hereditario que transmite servicios y cargos sacerdotales (“hrw sms”, es decir “heru semes”) en las fundaciones funerarias familiares, como es el caso

descrito en el llamado "Código de Hermópolis", editado por Girgis Mattha (col. VIII, lin. 30) donde se lee: "Si un hombre muere con hijos y deja tierra, huertos, beneficios en el templo o esclavos...", lo que evidentemente nos indica una transmisión por herencia de los derechos reconocidos por las normas, escritas o consuetudinarias, sobre funciones o servicios de la fundación funeraria.

## El derecho matrimonial

Aunque no poseemos contratos matrimoniales anteriores a la época ramésida, esto no quiere decir que el derecho matrimonial fuese inexistente en Egipto antes de esas fechas.

Investigadores y especialistas de la talla de Seidl, E., Scharff, A., Montet, P. o Ranke, E., coinciden en que, desconociéndose los requisitos contractuales del matrimonio, esta institución existía desde las primeras dinastías. Las consecuencias de tal certeza son, entre otras, la existencia de los vocablos "hmt" (esposa) y "h3y" (esposo), y Cerny presume, al que sigue Théodoridés<sup>26</sup> que la palabra "hb" y la expresión "ir hb. f", significarían respectivamente "matrimonio" y "celebrar su matrimonio"<sup>27</sup>. No otra cosa parece confirmar la frase: "No celebres tu matrimonio sin tus vecinos, de tal suerte que el día de tu entierro puedan lamentarse por ti"<sup>28</sup>.

Se da, por otro lado, una clara diferencia entre el vocablo citado "hmt" y "st" que significa "mujer" o más propiamente "ser femenino". De tal suerte que mientras "st" es cualquier mujer o ser femenino, independientemente de su estado o condición social, "hmt" indica la mujer con una característica determinada: casada.

También Racht, Desroches-Noblecourt y yo mismo<sup>29</sup> pensamos en la existencia de la institución apoyada en vocablos que la caracterizan. Tal es la palabra "hms" que con el significado de "sentarse", en época ramésida ya describía la instalación de la mujer en la vivienda de su cónyuge como compañera de habitación, es decir, como sinónimo de esposa. Es decir, "hmt" evoluciona a "hms".

Además está el vocablo "nbt pr"<sup>30</sup> como sinónimo de "señora de la casa" o "esposa principal" cuyo significado indica la existencia de otras mujeres vinculadas al hombre por un lazo matrimonial y con un rango jurídico de esposas pero no concubinas<sup>31</sup> necesariamente. Esto hace posi-

ble la coexistencia de varias esposas en un plano jurídico de igualdad aunque una de ellas porte el rango de "nbt pr". Confirma lo anterior algunos ejemplos que han llegado hasta nosotros, como el caso de Méry-Aâ, con 6 esposas; el de Wekh-Hotep, con sus 2 esposas Khnemhotep y Nebkan; el descubrimiento recentísimo (1989) cerca de la pirámide de Giza, de la tumba de un funcionario real y sus 2 esposas, de la V dinastía, o el ladrón de tumbas de la XX dinastía, con 3 esposas vivas cuando es detenido, sin contar con los documentos (alguno ya citado aquí) que indican la existencia de más de una esposa legítima. Y esto, que vale para el egipcio común, era la moneda corriente entre la clase acaudalada y situación necesaria en el Horus y los cortesanos.

Por eso ya hemos manifestado<sup>32</sup> nuestro convencimiento científico de la existencia de la poligamia en el Egipto faraónico, no solo apoyados por las certidumbres de algunos autores clásicos, sino por una cuestión más prosaica como era la económica. Esta y no otra era la única razón que llevaba al matrimonio mono o poligámico. Ningún impedimento religioso ni legal ha llegado hasta el día de hoy a nuestro conocimiento. Esto ha hecho que hayamos emitido nuestra teoría de la permisión poligámica legal en el Egipto faraónico<sup>33</sup>.

Por nuestra parte<sup>34</sup> y siguiendo entre otros a Théodoridés y Desroches-Noblecourt, ya hemos manifestado la creencia en que siendo el matrimonio un asunto privado no por eso carecía de formalidades, fuesen éstas orales o escritas (probablemente en los I.A. e I.M., las primeras), así como ciertas ceremonias religiosas (como invocación y consagración matrimonial a un dios) seguidas de una fiesta familiar e incluso vecinal.

No hay más que ver lo que es conocido por todos los especialistas: En el Egipto faraónico todos los actos de la vida civil se realizaban a través de ciertas formalidades entre las que cabe destacar la declaración ante un órgano colegiado competente que correspondía al Consejo de la ciudad o "knbt", donde el escriba los registraba y autentificaba. Es a todas luces muy probable que otro tanto habría de ocurrir con el acto matrimonial, donde sin duda se explicitaban también las obligaciones conyugales y las cautelas y garantías para el supuesto de un eventual divorcio.

Por otro lado Théodoridés<sup>35</sup> entre otros, indica que en el I.N. al constituirse el haber conyugal, la participación de los esposos era de 2/3 el marido y 1/3 la mujer. Por tanto la distribución de los bienes adquiri-



dos constante el matrimonio eran a su disolución por causa de muerte, distribuidos proporcionalmente según sus respectivas aportaciones. No obstante en las crisis matrimoniales y concretamente en el divorcio había que contemplar los acuerdos a que los cónyuges hubiesen llegado en la confección del contrato matrimonial del que hablaremos más abajo. La administración de los bienes matrimoniales correspondía al esposo, pero desconocemos si necesitaba el consentimiento de la mujer o no.

## **El contrato matrimonial escrito**

La práctica matrimonial requería la redacción sistemática de un contrato escrito que convertía a los contrayentes en esposos con determinados derechos y obligaciones conjuntos tales como la contribución al haber conyugal con la regla de 2/3 y 1/3, para el hombre y la mujer respectivamente, la legitimación de los hijos y su filiación, así como la capacitación de éstos para la recepción de la herencia y su participación en igualdad a la sucesión, cupiendo la disposición de mejora y de desheredación, así como la figura jurídica de la adopción.

Sin embargo hay que decir que la redacción de tales convenios no se efectuaba siempre cuando los esposos decidían vivir juntos sino que ha veces se redactaba algún tiempo después<sup>36</sup>.

Seguimos los modelos contractuales publicados por Curto<sup>37</sup> y por Desroches-Noblecourt<sup>38</sup> y que, en síntesis son así:

Un primer tipo que se puede denominar "Regalo para la mujer": Dice el esposo y así lo transcribe el escriba: "Yo te tomo por mujer y te entrego ... (aquí se especifican una serie de bienes que como aportación hace el esposo). Si te repudiare por preferir tomar otra mujer distinta te entregaré... (y aquí se especifica otra lista de entregas) junto al tercio de lo que hayamos adquirido desde hoy a ese día.

Los hijos que me diste (lo cual indica que el contrato se ha realizado transcurridos años de vida en común) y que me pudieras dar en adelante, son los herederos de cuanto poseo o pueda poseer..." (y se da una relación de muebles y objetos, junto con su valor, aportados por la esposa).

El segundo tipo se puede denominar "Dinero para ser esposa" y dice el esposo: "Tu me has dado... (y se hace una relación de la dote con su valor en efectos: y cobre) como dinero para ser mi mujer. Lo he recibido de tu mano y mi corazón está satisfecho. Lo he contado y está exacto.

Por eso ni hago ni te haré reclamación alguna. Por mi parte te entregaré... (figurando a continuación una determinada cantidad de grano y plata) para tu mantenimiento anual.

Si cuando me lo reclames no te devolviese en 30 días el dinero de la dote, seguiré manteniéndote como ahora hasta el reintegro total (Y para asegurar tales promesas del esposo ante testigos, el escriba registra el pacto de prenda de los bienes) y declaro que tienes derecho sobre mis pagos para tu mantenimiento”.

El tercer tipo contractual muy favorable a la esposa contempla fundamentalmente su pensión alimenticia y solo lleva la firma del escriba que registra el documento, denominándose “Capital de alimentación”, diciendo el marido: “Tu me has dado...(mencionándose la dote aportada por la esposa) para tu alimentación. Reconozco en dinero y grano para alimentos y vestido un tercio de tus bienes presentes y futuros en nombre de los hijos que me has dado o que me puedas dar y tienes derecho a la pensión que correrá a mi cargo, no pudiendo decirte ¡recobra tu dote! (es decir no podré divorciarme de ti). No obstante si quisieras recobrarla (es decir, si quisieras divorciarte tu) te la devolvería y todo lo que poseo ahora o en el futuro garantiza mi promesa de devolución”.

## La evolución del contrato matrimonial

No se puede, hasta el día de hoy, apoyarse documentalmente en contratos matrimoniales anteriores a la época ramésida<sup>39</sup> y esto en cuanto al régimen económico matrimonial. Sin embargo tanto el contenido de tales contratos como su exposición sistemática hablan en favor de una existencia antecedente probablemente dilatada, en base a un argumento incontestable: Los egipcios fueron “muy tradicionales”. Su religión lo exigía.

La hipótesis de la existencia de contratos matrimoniales ya en el I.A. la planteó Pirenne, J. en 1934<sup>40</sup> y se funda en el asunto de Nebsenit haciéndose cargo de los bienes de su esposo en virtud de un contrato matrimonial que contendría un inventario de los bienes aportados por cada cónyuge que se aportaba como costumbre.

Puestos en cotejo los primeros contratos conocidos<sup>41</sup> y citados sus modelos, con los “sigjoresis” y “syggrafé” de la época ptolemaica, vemos que no presentan grandes distinciones ni éstas son fundamentales a

pesar de corresponder a un derecho que, indudablemente, era evolucionado, diferente e híbrido al derecho faraónico.

Como es sabido el periodo ptolemaico contempla, fundamentalmente en Alejandría, la conclusión matrimonial a través de un contrato "sygioresis" de índole absolutamente civil.

Cuando la dinastía lágida traslada costumbres e instituciones griegas a lo que habrá de ser el Egipto ptolemaico se encuentra entre ellas el "ierozytai" como órgano colegiado compuesto por "hierothytes" con funciones de carácter sagrado. Sin embargo por un fenómeno de ósmosis<sup>42</sup>, función de orden garante en los contratos matrimoniales que realizaban los escribas sacerdotes egipcios como notarios y que está atestiguado, como ya hemos dicho, al menos desde la época ramésida, consistente en la inscripción a efectos registrales de los bienes aportados al haber conyugal, ante un eventual divorcio, será después asumida por la cultura ptolemaica que dará a semejante función y a tales funcionarios los nombres griegos de "ierozytai" y "hierothytes", sin otra connotación que tales idénticas denominaciones. Tal parece ser la opinión de Winand, J. y de Modrzejewski, J., a los que cita Allam, S.<sup>43</sup>. En efecto, éste último autor viene a confirmar en su trabajo nuestra teoría de la influencia egipcia de algunas instituciones del derecho de familia egipcio en otros pueblos coetáneos y posteriores, entre ellos Grecia y Roma, cuando expresa: "la vida de los súbditos griegos y de los descendientes de las orillas del Nilo era susceptible de cambiar a las nuevas condiciones que ofrecía Egipto y su contacto con la civilización del país, siendo inalienable que, a la larga, también el derecho de familia devenía permeable a las influencias del entorno egipcio".

Es conocida la norma procesal para el cumplimiento de los contratos, establecida por Ptolomeo Ervegetes II en el 118 a.C. acerca de la sede judicial correspondiente para su resolución y como dice Preaux, C., la existencia de dos tribunales distintos atestigua la permanencia de dos derechos diferentes, pero nosotros decimos que, por ósmosis como se comprueba, entre otros datos, por los contratos matrimoniales alejandrinos que comentamos, el derecho griego se "egiptiza".

Los contratos matrimoniales egipcios, a lo largo de la Baja Epoca y durante el período ptolemaico en Alejandría, denominados "sygrafé trofitis", contemplaban el acuerdo genérico por el que el marido reconocía la entrega de bienes muebles o inmuebles, partida denominada en demótico "s'nh" (bienes de alimentación) por parte de la esposa, y se

comprometía en consecuencia al mantenimiento de la mujer en tanto durara el matrimonio, añadiéndose una cláusula de garantía por la que se ponían en prenda, a favor de la esposa los bienes del marido, presentes o futuros, para el supuesto de un divorcio unilateral que partiese del esposo y además se obligaba a suscribir un "syggrafé pradeos propasis (en demótico "sh n dh3 hd" o escrito de pago).

Pues bien, en los "sygioresis" alejandrinos estudiados por Allam, S., se contempla la obligación marital de alimento y vestido para la esposa, exactamente igual al "modus operandi" egipcio, ya desde los contratos ramésidas, pudiendo comprobarse como el modelo egipcio se infiltra y modifica los contratos matrimoniales griego-alejandrinos. Esto no es otra cosa que la aparición en este instituto del fenómeno de "sedimentación - arrastre - sedimentación".

## Notas

Previa. Según mi costumbre, ya explicitada en mi tesis doctoral, "Las Instituciones familiares en el derecho faraónico" 1994 (Dto de Historia del Derecho y de la Instituciones. Fctad de Derecho. U.N.E.D.), utilizaré en este trabajo los vocablos que me parecen más acordes con las transliteraciones del egipcio faraónico, olvidando modernas preferencias que no conducen más que a confusión.

- (1) No en el sentido iusinternacionalista y moderno del término.
- (2) ALLAM, S. Hieratische Ostraka und Papyri aus der Ramessidenzeit, pp. 40 y ss 1973.
- (3) No podemos olvidar que la misión sacerdotal no estaba reñida con profesión, oficio, estado o sexo. Así la condición de sacerdote podía coincidir con la de obrero, funcionario, militar, casado, soltero o mujer.
- (4) Sería el contrato o convenio matrimonial en sí, por el que los cónyuges enumeran entre otras cosas, el haber que se aporta al matrimonio para su subsistencia económica.
- (5) Contrato, acta, documento auténtico. (Dicc. griego-español: J. M. PABON S. DE URBINA. Bibliograf, s.a. Barcelona, 1982. En el fondo sería una cláusula añadida con posterioridad a la confección de un convenio matrimonial o "sygioresis". Con estos nombres vale solo para el Egipto ptolemaico.
- (6) HARARI, I. "La capacité juridique de la femme au Novel Empire". RIDA, t. XXX (1983), pp. 41-54.

También el autor de este trabajo en su tesis doctoral "Instituciones familiares..." vid ut supra, y en su libro "El derecho de familia en el Egipto faraónico". Lepius. Valencia 1994.

- (7) La madre del Horus Kheops, de la IVª dinastía, en Gizeh.
- (8) No podemos olvidar que en el I.A., fundamentalmente la descendencia religiosa e incluso física de los egipcios al Horus era absoluta.
- (9) Documento analizado por GOEDICHE, H., en "Die privaten Rechtsinschriften aus dem Alten Reich", 1970, fundamentalmente en cuanto a los derechos de la mujer egipcia en aquella época, vid p. 17.
- (10) HARARI, I. "La capacité..." , p. 50.

- (11) Así la cesión de función de la reina Nefertari está redactada en forma de compra-venta, cuando en la realidad se trata de una donación.
- (12) Es un ejemplo paradigmático "la estela de fundación de la reina Ahmés-Nefertari, esposa de Ahmosis (1580-1548), primer Horus de la XVIII dinastía (1.580-1.814), donde la ceremonia de venta de la función sacerdotal se celebra ante el Consejo de la ciudad, a fin de darle publicidad, así como calificar el acto como "imit per" o venta donde se indica el precio para constituir la función de 2º profeta de Amón a "la gran esposa real, esposa del dios que está unida a la corona blanca", de la que es objeto tal acto.
- (13) Es decir, el propósito de lograr determinado resultado, cual es "constituir la función de segundo profeta de Amón a la esposa del dios, a la gran esposa real que está unida a la corona blanca, Ahmés-Nefertari".
- (14) Concepto emitido por Théodorides, A., siguiendo el Wörterbuch der Ägyptischen Sprache (I, 201,1) y a Cérny, J. ya que la traducción literal es "esto que vive en la ciudad". Así pues la palabra "ciudadano" o "habitante" sería correcta para nuestra época y entorno, pero no precisamente para los egipcios que estamos comentando.
- (15) Poner sus manos los hijos en las de sus padres, tenía en el Egipto faraónico, el significado de haber recibido la ayuda de esos hijos, así como su protección en la vejez o enfermedad.
- (16) Fue estudiado por primera vez por Michael Muszinski en el "2º Congreso para el estudio del derecho faraónico", que se celebró en Bruselas en 1976. Este papiro fue traducido y publicado por S. Allam en "Hieratische Ostraka und Papyri aus der Ramessidenzeit I (P. 327 y plano 121).
- (17) Donde también se encuentra el catastro de bienes.
- (18) (V.S.F.) "Vida, Salud y Fuerza", fórmula de respeto y salvaguarda con que se designaba al Horus reinante o su esposa principal, después de pronunciar su nombre.
- (19) Publicado en el Diario de Arqueología egipcia, volumen 130 (1927), p. 32 y plano 13-15. S. Allam hizo una traducción y un comentario a este documento en "Hieratische Ostraka...", pp. 160-161.
- (20) HARARI, I. "La capacité juridique de la femme au Nouvel Empire". Bruxelles. RIDA, t. XXX. 1983, pp. 41-54.

- (21) La carta, escrita por Shedsukhonsu, escriba del templo de khonsu y dirigida a Paynebenadjd, soldado de la guarnición de Kush y arrendatario de la finca agrícola de la época del primero.
- (22) PESTMAN, P. W. "Marriage and Matrimonial Property in Ancient Egypt". Leiden. Papyrologica Lugduno Batava. 1961, p. 182.
- (23) HARARI, I. "La capacité..." p. 54.
- (24) MODRZEJEWSKI, J. "La structure juridique du mariage grec". Scritti in onore di Orsolina Montevocchi. 1981.
- PRÉAUX, G. "Le statut de la femme à l'époque hellénistique, principalement en Egypte". Recueils de la Société Jean Bodin, 11. 1959.
- WOLFF, J H. "Die Grundlagen des griechischen Eherechts - Die Hellenistische Epoche". Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, 20. 1952.
- (25) ALONSO Y ROYANO, F. "El derecho de familia..." ~ vid ut supra.
- (26) THÉODORIDÉS, A. "Le droit matrimonial dans l'Egypte pharaonique". Bruxelles. RIDA, t. XXIII. 1976, pp. 15-55.
- (27) "hb". "hêb" que se traduce por "fiesta" y más propiamente "fiesta de matrimonio". Esta palabra egipcia ha sido transmitida y conservada en copto como "hôp", con idéntico significado, es decir, "fiesta matrimonial"
- Ostracón Petrie 11, V° 6-7: ïmi.k ïrt hb hb.k nn 's3hw.k phr. `sn n.k nkwy hrw kr's". Traducido por Cerny-Gardiner (Hieratic. Ostraca, p. 11. I-IA).
- (28) ALONSO Y ROYANO, F. "Instituciones familiares...", vid ut supra, pp. 148-149.
- (29) "Nebet per". La traducción es "señora de la casa", como sinónimo de esposa y cuando existe más de una, "esposa principal".
- (30) Cuyo rango era inferior al de esposa ya que no tenían sus derechos y se designaban con la expresión de "vestidas".
- (31) En nuestra tesis doctoral "Instituciones familiares..."
- (32) En este aspecto una prueba concluyente la da la notabilísima egiptóloga y conservadora del Museo del Louvre, Desroches-Noblecourt, por más que se incline por el matrimonio monogámico egipcio, y es el relato que hace ("La femme au...7 p. 248) de la tumba de Khnumhotep, monarca de la región de Beni Hassan, en el reinado de Amenemhat II (1912-1893), donde aparece el "H3ty" (gobernador) junto a

su "nbt pr" (señora de la casa) y 10 hijos del monarca, 7 de los cuales corresponden a su esposa Khety y 3 a su concubina Tchat, hija de Neteru. Sin embargo a esta última en ningún momento se la nombra como esposa sino que se la da el equívoco título de "tesorera" y se la representa sentada detrás del matrimonio y en tamaño más pequeño. Así pues los estatutos de esposa y concubina era cuando menos en el IM, muy diferentes.

- (33) Explicitado en nuestra tesis doctoral "Instituciones familiares...". Por su parte Montet. P. (en este caso citado por Théodoridés en "Le droit...") expresa: "Parece imposible que la religión haya podido estar ausente de acto tan importante como el matrimonial. Supongo que, a pesar de la ausencia documental probatoria, los cónyuges, junto a sus parientes entraban en el templo del dios de la ciudad, ofreciendo un sacrificio y recibiendo una bendición".
- (34) THÉODORIDÉS, A. "Le droit...", p. 30.
- (35) DESROCHES-NOBLECOURT, C. *La femme au temps des Pharaons*. París, 1989. Esta autora dice en la p. 208: "El padre de la casada dona a su hija diversos objetos y utensilios para colaboración al matrimonio. Además se compromete a proveer al matrimonio de una renta de cereales durante 7 años y corresponde a la duración de una especie de matrimonio a prueba o ensayo, según los indicios de numerosas ostracas y una cláusula que se cita en un ostracón del Museo del Louvre.
- (36) CURTO, S. *L'Antico Egitto*. Torino, 1981.
- (37) DESROCHES-NOBLECOURT, C. "La femme..."
- (38) XX dinastía (1200-1085 a.G.).
- (39) PIRENNE, J. *Histoire des Institutions*. Bruxelles. Edit. E.E.R.E. 1932-1935, t. II, p. 348.
- (40) Ramésidas y saítas.
- (41) Ya descrito por mi en "Instituciones familiares..." como teoría de la influencia de instituciones egipcias en otros pueblos mediterráneos, entre ellos Grecia y Roma, a través del fenómeno que he dado en llamar de "sedimentación - arrastre - sedimentación".
- (42) ALLAM, S. "Note sur le mariage par deux contrats dans l'Égypte gréco-romaine". CE, LXV. Bruxelles, 1990.
- (43) Dependiendo de que se encontraran redactados en lengua egipcia o griega y al margen de la nacionalidad de los contratantes, el litigio se planteaba respectiva-



mente en sede judicial egipcia ante los "laocrites." o en sede judicial griega, ante los "crematites".